



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCION NÚMERO 000387 DEL 2010
(03 MAR. 2010)

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO"**, identificada con el NIT 890.000.381-0.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 515 de 2004, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 3556 de 2008, el Decreto 1024 de 2009, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 01247 del 09 de septiembre de 2008, habilitó a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO"**, identificada con el Nit. 890.000.381-0, para la operación del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, en el departamento de Quindío.
- 1.2. Es de anotar que, la citada Caja es representada legalmente por el doctor GONZALO VELEZ VILLEGAS, y tiene domicilio en la calle 16 número 15 - 22 de la ciudad de Armenia Quindío.
- 1.3. El doctor JULIÁN SALAZAR ARIAS, Director Administrativo de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO"**, mediante oficio radicado en esta Superintendencia con el NURC 8037-1-0517948 de fecha 12 de noviembre de 2009, comunicó el uso del retiro voluntario de la administración del Régimen Subsidiado para los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya. (Folios 1 y 2)
- 1.4. El Superintendente Delegado para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, con oficio identificado con el NURC 8037-1-0517948 de fecha 23 de noviembre de 2009, le solicitó al doctor JOSÉ ROBERTO GARAY GIRALDO, Director del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE QUINDÍO, informar sobre la evaluación adelantada respecto a la intención de retiro voluntario de la operación del Régimen Subsidiado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO"**, para los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya. (Folio 4)

27

6

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

- 1.5. De igual forma, la Superintendencia Delegada en comento, mediante oficio visible a folio 5 del paginario, signado con el NURC 8037-1-0517948 de fecha 23 de noviembre de 2009, requirió al doctor JULIÁN SALAZAR ARIAS, Director Administrativo de la pluricitada Caja de Compensación, respecto al estado actual ante el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE QUINDÍO.
- 1.6. La doctora DOLLY ELIZABETH AMAYA BERMÚDEZ, Jefe de División Salud de **COMFENALCO QUINDÍO**, con oficio radicado con el NURC 8037-1-0517948 de fecha 7 de diciembre de 2009, informó que COMFENALCO QUINDÍO *"notificó su voluntad de retiro de la Administración del Régimen para los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento ante el Instituto Seccional de Salud del Quindío mediante oficio No. 34862 del 10 de noviembre de 2009."* (...) (Folios 6 al 9)
- 1.7. Por su parte, la doctora MARTA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, Directora (E) del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE QUINDÍO, mediante oficio visto a folio 10 del encuadernado y radicado en esta Superintendencia el día 11 de diciembre de 2009, con el NURC 8037-1-0517948, informó lo siguiente:

(...) "atentamente me permito informar que de acuerdo con el oficio D.D. 15.15.2.13, del 10 de noviembre de 2009, dirigido a la Dirección del Instituto Seccional de Salud del Quindío, por el Director Administrativo de Comfenalco Quindío, esta entidad hace efectivo su retiro voluntario de la Administración del Régimen Subsidiado para los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya en el departamento del Quindío a partir del día 31 de marzo de 2010." (...)

2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2.1 LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del mismo, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Carta Magna, las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República. Además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Concordante con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, así: *"La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Adicional a lo expuesto, tenemos que las Superintendencias sólo tienen una función normativa residual técnica, preventiva y operativa para el cumplimiento de sus funciones, mediante normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que tienen que ser expresión del contexto normativo superior que les antecede. Por esa razón no resulta procedente que, para el ejercicio de sus funciones sancionatorias, las Superintendencias definan conductas objeto de reproche administrativo a partir del ejercicio de su competencia normativa residual.

En consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

No puede perderse de vista que la Superintendencia es, como lo reconoce el artículo 57 de la Ley 812 de 2003, la autoridad máxima del sector salud y del SGSSS en materia de inspección, vigilancia y control. En tal virtud, está concebida para brindar confianza y credibilidad al Sistema dentro del cometido humanista y garantista del derecho a la salud, propio de un Estado Social del Derecho.

En este orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud. Esto significa, para el caso que nos ocupa, que la Superintendencia limita su injerencia únicamente a dar cumplimiento a las disposiciones legales de inspección, vigilancia y control y a tomar las medidas que frente a los hechos objeto de su conocimiento, derivan en actuaciones administrativas, para las cuales la ley le impone ejercer sus atribuciones.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. Así mismo, los artículos 154, 180, 181, 230 y 233 de la Ley en mención, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza.

De acuerdo con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Por su parte el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que: *"la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento."*

Adicional a lo expuesto, tenemos que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, *"por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, señala como uno de los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el de las acciones y medidas especiales cuyo objeto será adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

En efecto, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el Sector de la salud, la siguiente: *"Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnico administrativa de las Instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento."*

Por su parte el numeral 26 del artículo 6 del Decreto 1018 de 2007, reiteró la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para: *"ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración y operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento."*

Concordante con lo anterior, el Artículo 6 *ibídem*, señala como funciones de esta Superintendencia, entre otras:

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

"...8. Autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Habilitar y/o revocar el funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera sea el régimen que administre;

12. Vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad social en Salud (SGSSS) garantizando la libre elección de aseguradores y prestadores por parte de los usuarios y la garantía en la calidad de la atención y prestación de servicios de salud;

13. Ejercer la inspección, vigilancia y control del sistema Obligatorio de garantía de la calidad de las EAPB y demás instituciones que presten servicios en el sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los requisitos definidos por el Gobierno Nacional;..."

Así también, el Decreto 2211 de 2004, estableció el procedimiento aplicable a las entidades sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa.

Adicional a lo anterior, el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002, establece que esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, puede en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud debe aplicar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En este mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, modificado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Ahora bien, los artículos 32 y 35 del Decreto 1922 de 1994 y 1 y 2 del Decreto 1015 de 2002, señalan que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004 y las demás disposiciones que lo modifiquen o complementen.

2.2. LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establece los siguientes requisitos para que la Superintendencia Nacional de Salud autorice el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública, privada o mixta:

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

"...1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser Entidad Promotora de Salud.

2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.

3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atienda a los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley.

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios;

c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.

5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las Entidades Promotoras de Salud.

6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.

7. Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.

8. Las demás que establezcan la Ley y el reglamento, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..." (Negritas fuera de texto.)..."

Por su parte, el inciso 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a esta Superintendencia para revocar o suspender el certificado de autorización que hubiere otorgado a las Entidades Promotoras de Salud, en los siguientes casos:

"...1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.

2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización." (Negritas fuera de texto.)

3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.

4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.

5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio....")

Así mismo y, en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, la revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una entidad promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

En virtud del referido artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se faculta además a la Superintendencia Nacional de Salud para que, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea su régimen, efectúe la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y adopte medidas cautelares o permita que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

La toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la adopción de medidas cautelares, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es subsecuente a la revocatoria del certificado de habilitación. Se reitera igualmente la pertinencia en aplicar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para dichas medidas cautelares y toma de posesión.

Se aclara que la toma de posesión es una consecuencia de la revocatoria del certificado de Habilitación, pero también, por haber cumplido las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria.

Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación, pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

Esta Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1018 de 2007, le corresponde ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, en relación con el retiro voluntario de las Empresas Promotoras de Salud que administran recursos del Régimen Subsidiado, el Acuerdo 244 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud estableció en su artículo 55, lo siguiente:

"Las ARS solo podrán retirarse voluntariamente al vencimiento de los períodos contractuales establecidos, siempre y cuando hayan informado su intención de retiro a la Superintendencia Nacional y a la entidad territorial por lo menos ciento veinte (120) días calendario antes de terminar el período de contratación vigente.

Los afiliados podrán elegir nueva ARS acogiéndose al procedimiento establecido en el artículo 11, para lo cual la entidad territorial y la ARS, comunicarán de su retiro a los usuarios por un medio de amplia circulación regional.

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

El retiro voluntario de operación en un municipio conlleva el retiro de la región de la que hace parte tal municipio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 39 del presente acuerdo".

Disponiendo además que, "cuando una ARS se haya retirado voluntariamente de la operación del Régimen Subsidiado en una región definida y solicite una nueva autorización para administrar el Régimen Subsidiado en esa región, en ningún caso podrá hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al retiro".

Aunado a lo anterior, tenemos que el Decreto 515 de 2004 en su artículo 18, dispuso:

"Cualquier Entidad que administre el régimen subsidiado, podrá retirarse voluntariamente, siempre y cuando hayan informado su decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, con una anticipación no inferior a cuatro (4) meses y con un plan de información claro que garantice el traslado de los afiliados a otra entidad. Durante este lapso, la Entidad que se retira, está obligada a garantizar la continuidad de los servicios a sus afiliados.

Las Administradoras del Régimen Subsidiado, se ajustarán para estos efectos, a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud".

Disponiendo el Decreto 515 de 2004 en el párrafo de su artículo 18 que: "La Entidad Administradora del Régimen Subsidiado que se haya retirado voluntariamente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no podrá obtener una nueva habilitación, dentro de los tres (3) años siguientes al retiro".

Posteriormente, el Acuerdo 294 del 2005 del CNSSS, en el párrafo de su artículo 5º, estableció que: "El retiro voluntario de la ARS de uno o varios municipios de la región no la inhabilita para continuar operando en la región, siempre y cuando garantice la obligación de haber ofertado sus servicios en por lo menos el 20% de los municipios de la región. Las ARS podrán operar con un porcentaje inferior al 20% de los municipios de la región cuando habiendo ofrecido sus servicios en el 20% de los municipios, los usuarios no la hayan seleccionado en alguno o algunos de los municipios."

En la actualidad y con la entrada en vigencia del Decreto 1024 del 25 de marzo de 2009, expedido por el Ministerio de la Protección Social, su artículo 4 modifica el párrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004, en los siguientes términos:

"La entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que se haya retirado voluntariamente del Sistema General de seguridad Social en Salud, será objeto de la revocatoria parcial de la habilitación en el departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio del que se retira, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud".

Contra de lo expuesto, tenemos que, a la Superintendencia Nacional de Salud le han sido asignadas facultades de policía administrativa, con el objeto de cumplir las funciones de vigilancia para ello tiene facultades sancionatorias y de intervención estatal, entre las cuales encontramos, revocar y suspender el certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, hoy, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "EPS - S", cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recreado el escenario de hecho y jurídico aplicable al asunto *sub examine*, este Despacho encuentra que en virtud de la manifestación expresa de retiro voluntario de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO"**, y al no cumplir con el número mínimo de afiliados exigido por la Ley por consecuencia del retiro de los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya, departamento de Quindío, esta Superintendencia no encuentra otro camino que revocar la habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado a la Caja, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1024 de 2009, que modificó el parágrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 y el Inciso 2 del numeral 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO"**, se encuentra en la obligación de garantizar hasta el día 30 de marzo de 2010 la continuidad de los servicios a sus afiliados, en los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya, departamento de Quindío, para lo cual, debe contar con un plan de información claro que garantice el traslado de dichos afiliados a otra entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 515 de 2004.

Por último y en aras de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen Subsidiado afiliados a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO"** en el departamento de Quindío, los cuales no pueden quedar desprotegidos del SGSSS, se trae a colación el Acuerdo 415 de 2009 artículo 50, mediante el cual, se fija un mecanismo excepcional de afiliación en circunstancias excepcionales, siendo además de obligatorio cumplimiento para la Entidad Territorial y para la citada Caja de Compensación Familiar, comunicar el retiro de la aseguradora del régimen subsidiado a los usuarios, por un medio de amplia circulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 01247 del 9 de septiembre de 2008 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual, habilitó a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO"**, para la operación del Régimen subsidiado de salud en el departamento del Quindío, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Régimen Subsidiado de Salud de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO"**, identificada con el NIT. 890.000.381-0, con domicilio en el edificio Comfenalco calle 16 número 15 - 22 en Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

8

6

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

PARÁGRAFO: Con el inicio del proceso liquidatorio, la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social respecto al régimen subsidiado.

ARTICULO TERCERO: La medida ordenada mediante la presente Resolución, tendrá los efectos previstos en los artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, éste último modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, además de las medidas previstas en los numerales del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

ARTICULO CUARTO: DESIGNAR como Agente Especial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO" tratándose del programa de Régimen Subsidiado de Salud al doctor GONZALO VELEZ VILLEGAS o quien haga sus veces como Representante Legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Agente Interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dan origen al presente acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente, el Agente Interventor deberá rendir cada ocho (8) días informes de gestión y avance a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de esta Superintendencia y cada vez que así se le solicite, mientras dure la toma de posesión de la citada Caja.

PARÁGRAFO TERCERO: El liquidador ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la entidad objeto de intervención ni con la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: La designación del Agente Especial y su desempeño, no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de Intervención, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Los gastos que ocasione la presente intervención serán a cargo de la Entidad intervenida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente decisión al doctor GONZALO VELEZ VILLEGAS, en su calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO

Por la cual se ordena la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Programa de Régimen Subsidiado en Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación del programa de régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDÍO", identificada con el NIT 890.000.381-0.

QUINDÍO", o quien haga sus veces, en el edificio Comfenalco calle 16 número 15 - 22 de la ciudad de Armenia - Quindío, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá hacerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud. El recurso de reposición que procede contra el presente acto administrativo no suspende la ejecutoriedad del mismo.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4030 de 2006, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2211 de 2004, la presente decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato y si la misma no se puede notificar personalmente al Representante Legal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud, al Señor Gobernador del Departamento de Quindío, y a los señores Alcaldes de los municipios de Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Salento y Quimbaya, todos ellos, ubicados en el departamento de Quindío, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, a fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 415 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C, a los

03 MAR. 2010


MARIO MEJIA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Bibiana Castellanos González
Corrigió: Sandra Monroy
Aprobó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez
Superintendente Delegado para la Atención en Salud
Nelcy Otero Dajud / Directora Gnal. Aseguramiento